

- o. Cualquier otra actividad necesaria para alcanzar los objetivos señalados en el presente artículo.

Artículo 4.- La Comisión Nacional para el Medio Ambiente se reunirá ordinariamente una vez al mes y cada vez que lo disponga el Presidente de la República.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo designará cuantos Consejeros Científicos sean necesarios para asesorar al Consejo Nacional para el Medio Ambiente.

Artículo 6.- El Consejo Nacional para el Medio Ambiente dictará resoluciones que deberán ser observadas por todos los organismos del Estado Dominicano, debiendo brindar la mayor colaboración a las directrices y recomendaciones que ellas contengan.

Artículo 7.- Para su validez las resoluciones del Consejo Nacional para el Medio Ambiente deberán estar refrendadas por el Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 156-87 que modifica el Decreto No. 3607
del 15 de junio de 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-87

CONSIDERANDO: Que es propósito permanente del Gobierno Nacional promover el desarrollo económico de toda la Nación, mediante programas ajustados a las prioridades nacionales y aptos para ser implementados por las fuerzas económicas participantes;

CONSIDERANDO: Que la reactivación económica a la que está dedicada la presente Administración, es tarea impostergable, que requiere de la participación conciente de todos los sectores;

CONSIDERANDO: Que una de las áreas más apremiantes de lograr esa reactivación, la constituye la producción abundante y sostenida de alimentos básicos complementada por un fluida comercialización, permitiendo todo ello el normal abasto de tales productos a nuestros mercados y la subsecuente estabilidad de precios;

CONSIDERANDO: Que con posterioridad al Decreto No. 3607 de fecha 15 de junio de 1973, han surgido nuevas instituciones incorporadas a las actividades de la comercialización y los consumidores se han organizado en entidades representativas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Decreto No. 3607, de fecha 15 de junio de 1973, que crea una Comisión encargada de colaborar con la Dirección General de Control de Precios, la cual se mantiene con la denominación de Comisión Consultiva de la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 2.- La Comisión Consultiva de Control de Precios, será convocada por el Director General de Control de Precios cuantas veces se estime procedente para el mejor desenvolvimiento de las funciones propias de ese organismo.

Artículo 3.- De las informaciones que suministre y las decisiones que adopte la Comisión Consultiva, se levantará acta que se anexará al protocolo de las medidas que dicte la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 4.- La Comisión Consultiva de Control de Precios estará integrada por:

- El Presidente de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc.
- El Presidente de la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago.
- El Presidente de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME)
- El Presidente de la Asociación de Detallistas de Provisiones Inc., del Distrito Nacional.
- El Presidente de la Asociación de Comerciantes Detallistas de Santiago, Inc.
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Almacenistas Importadores, Inc.
- El Presidente de la Asociación de Mayoristas de Provisiones, Inc. del Distrito Nacional.

- El Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santiago.
- El Presidente de la Asociación de Dueños de Ferreterías del Distrito Nacional.
- El Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.
- El Presidente de la Asociación de Fabricantes de Conservas del Agro, Inc.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Productores de Leche, (APROLECHE).
- El Presidente de la Asociación de Mataderos, Inc.
- El Presidente de la Asociación de Embutidores y Procesadores de Carne, Inc.
- El Presidente de la Asociación de Ferreteros del Cibao.
- El Presidente de la Asociación de Nacional de Productores de Huevos de Consumo, Inc.
- El Presidente de la Asociación de Dueños de Plantas Envasadoras de Gas Licuado.
- El Presidente de la Asociación de Dueños de Farmacias, Inc.
- El Presidente de la Asociación de Industrias del Distrito Nacional.
- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) o su representante.
- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana o su representante.
- Los Presidentes de las asociaciones o entidades representativas de organizaciones de consumidores que se hayan acreditado ante la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 5.- Cuando se trate de analizar la situación o fijar márgenes de beneficios y precios finales respecto a determinados productos en particular, el Director General de Control de Precios, convocará a las reuniones que celebre con la Comisión Consultiva a los productores de esos renglones y asimismo podrá convocar, para los fines que interesen, a cualquier otra persona o entidad relacionada con el rubro de la especie.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 157-87 que deroga el Decreto No. 3158 del
16 de mayo de 1892.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-87

CONSIDERANDO: Que la Convención Consular suscrita entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, en La Haya, en fecha lro. de mayo de 1891, resulta anticuada en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de fecha 24 de abril de 1963, de la cual ambos Estados son signatarios,

VISTA la propuesta de abrogación formulada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 3158, de fecha 16 de mayo de 1892, mediante el cual se ratificó la Convención Consular suscrita entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, en La Haya, en fecha lro. de mayo de 1891, la cual queda abrogada.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER